

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada, interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas, de fecha 13 de octubre del 2020.

San Gil, 30 de octubre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2018-00316-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENRY ALBERTO OLAYA CORRALES olayahenry72@gmail.com Apoderado: j_pjuridicos@yahoo.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APEELACION
Tipo de Auto	AUTO SUSTANCIACIÓN
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada, mediante memorial radicado el día 19 de octubre de 2020, interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020, el cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y procedió a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Al respecto, el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) indica:

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

En ese orden de ideas, si bien es claro que las decisiones en materia de excepciones son apelables, la disposición transcrita no refiere en que efecto debe ser concedido el recurso de alzada, razón por la cual es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A, que establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.-

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.-

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayas y negrilla por fuera de texto).-

De conformidad con lo anterior, por regla general los recursos de apelación interpuestos contra autos se conceden en el efecto suspensivo, a menos que la decisión recurrida concierne sobre aspectos contemplados en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo transcrito precedentemente, caso para el cual el efecto será devolutivo; circunstancia que no opera en la controversia objeto a estudio, en la medida que el auto apelado no versa sobre los mentados numerales.-

El Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 08 de septiembre de 2016, indicó al respecto lo siguiente:

“Para la Sala es importante poner de presente que el efecto en que debe concederse la apelación frente a la decisión que adopte el juez o magistrado ponente respecto de las excepciones previas propuestas, es el suspensivo y no el devolutivo. En este sentido, de forma reciente esta Sala Especializada señaló: “la Sala advierte que de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación se concede por regla general en el efecto suspensivo, salvo en los eventos contemplados en sus numerales 2, 6, 7 y 9, que se concede en el efecto devolutivo. De esta manera, al no encontrarse consagrado en estos casos el auto que declaró no probada la excepción de inepta demanda..., dicho recurso debe concederse en el efecto suspensivo y no devolutivo (...) todo lo relacionado con la apelación de providencias se rige por el CPACA y, por consiguiente para determinar el efecto en el que se concede el recurso de apelación de autos se debe acudir a lo dispuesto por el último inciso del artículo 243 ibídem, el cual establece que por regla general y salvo disposición en contrario, la apelación se concede en el efecto suspensivo. Así las cosas, como no existe norma en el CPACA que de manera específica regule el efecto en que debe concederse el recurso de apelación frente al auto que decide las excepciones previas, no debe recurrirse al Código General del Proceso como lo hiciera el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino que debe aplicarse la regla general, esto es, la disposición según la cual el recurso debe concederse en el efecto suspensivo. Lo anterior resulta razonable si se tiene en cuenta que las excepciones previas o mixtas tienen como finalidad sanear o terminar

el proceso cuando se presenten vicios o defectos en el mismo, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias. Por tanto, que la competencia del inferior se suspenda y por ende, que el curso normal del proceso se detenga mientras se resuelve la apelación sobre las excepciones, resulta necesario en aras de evitar que se tomen decisiones que a la postre resulten inanes o contradictorias con la resolución definitiva sobre el punto, toda vez que la decisión sobre las excepciones puede incidir de manera determinante en el curso del proceso y, de manera especial, en las demás decisiones que se deben adoptar en el marco de la audiencia inicial, como lo son la fijación del litigio y el decreto de pruebas o incluso de encontrarse probadas pueden desencadenar en la terminación del proceso.(...)”¹

En efecto, no existe duda que la apelación incoada por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en lo concerniente a su concesión, debe someterse al principio general que señala que el efecto debe ser suspensivo, por consiguiente al reunir los requisitos legales, es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ya que dicho recurso fue dirigido a atacar un auto que atañe sobre un tema jurídico distinto a los contemplados en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A.; debiendo remitir al superior jerárquico para que se surta el trámite pertinente.

Ahora bien, como quiera que, mediante auto del 13 de octubre de 2020, igualmente se había señalado fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 05 de noviembre de 2020, al conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, se hace imposible la realización de la misma, por lo que, una vez surtido el trámite del recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto separado se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.

SEGUNDO: PRORROGAR la realización de la audiencia señalada para el **día 05 de noviembre de 2020**, para lo cual, una vez regrese el presente expediente del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, habiéndose surtido el trámite del recurso de apelación, pasará al despacho para que mediante auto se señale nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00231-01 (Acumulado),

TERCERO: DEJENSEN las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº ____

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaría

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ebe05311758edf56c35a2db21f8e9ae65e3c83699eca7e3530646cfe5da463a
Documento generado en 03/11/2020 09:45:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte ejecutada no propuso excepciones previas.

San Gil, 28 de Octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2019-00267
Medio de control o Acción	EJECUTIVA
Demandante	MUNICIPIO DE CHIMA
Demandado	EUGENIO PARRA ACUÑA
Correos electrónicos para notificación	alcaldia@chima-santander.gov.co auradedavid@hotmail.com
Asunto	AUTO ORDE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por **EL MUNICIPIO DE CHIMA** contra el señor **EUGENIO PARRA ACUÑA**.-

1. ANTECEDENTES:

Con auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero (1º.) Administrativo Oral de San Gil, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del MUNICIPIO DE CHIMA, y en contra del señor EUGENIO PARRA ACUÑA, por las siguientes sumas:

a) capital CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$110'500.000.00)

b) b) por los intereses moratorios, liquidados en la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se produzca la pago total de la obligación”

De la revisión del expediente, se evidencia que el señor **EUGENIO PARRA ACUÑA**, fue notificado el día Trece (13) de noviembre de 2019, mediante notificación personal. Sin embargo, la parte demandada dentro del término establecido no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.-

2. CONSIDERACIONES:



El inciso 2º. del artículo 440 del Código General del Proceso, señala:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De conformidad con la anterior norma en cita, y como quiera que se verificó que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos en que se libró el mandamiento de pago, es decir, por valor capital de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$110'500.000.00)**, correspondientes a la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil de fecha 25 de agosto de 2014, y por los respectivos intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. No obstante, este valor se define en forma definitiva en la respectiva etapa procesal, esto es, al momento de liquidar el crédito, conforme a los lineamientos del artículo 446 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Líquidese el crédito tal como lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS: a la parte ejecutada, de conformidad con el Art. 365 y 366 del C.G. del P., las agencias en derecho se fijaran en auto separado en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 ídem, según las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA –16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y los criterios de razonabilidad y duración del proceso.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG  CMA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c78f088e4ac7e0f67b3b19c670a84e9d7ef58761194f745f7558c7408b26a4

Documento generado en 03/11/2020 09:43:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AL Despacho del Honorable Juez, informando que el apoderado del demandado presentó recurso de apelación contra el auto que niega el llamamiento en garantía, el que no fue decidido. Así mismo, informo que con posterioridad el Despacho profirió auto de fecha 10 de septiembre de 2020 mediante el cual decidió las excepciones previas y corrió traslado para alegar de conclusión.

San Gil, 28 de octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Tres (03) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
DEMANDANTE:	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR DAVID RICARDO BARAJAS MORENO COMO PESONERO MUNICIPAL DE ARATOCA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE ARATOCA MUNICIPIO DE ARATOCA
INTERVINIENTE:	DEJA SIN EFECTO AUTO DE EXCEPCIONES PREVIAS / CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
TIPO DE AUTO:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ	jeracu@gmail.com
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	carlosruedavillamizar@hotmail.com davidrosseau@hotmail.com concejo@aratoca-santander.gov.co juridicos.aratoca@gmail.com alcaldia@aratoca-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 1 de septiembre de 2020, el Despacho rechazó el llamamiento en garantía que formuló el apoderado del señor **DAVID RICARDO BARAJAS MORENO** frente al Concejo del **Municipio de Aratoca** y la **Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P. –**

Contra dicha decisión, el apoderado del extremo pasivo, presentó recurso de apelación mediante mensaje de datos remitido el 3 de septiembre de 2020, y cargado al expediente digital el día 23 de octubre del presente año por parte de la secretaria, como se observa en la plataforma “one drive”. –

Sin haberse decidido el mencionado recurso, fue proferido el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en el que se resolvió **i)** declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado (numeral primero); **ii)** incorporar las pruebas documentales aportadas (numeral segundo); **iii)** negar el decreto de prueba documental a través de oficio solicitado por la parte demandada (numeral tercero) ; **iv)** correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

(numeral cuarto); **v)** declarar infundado el impedimento manifestado por la Procuradora 215 Judicial I para asuntos Administrativos (numeral quinto) e; **vi)** ordenar que vencido el traslado de para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresa al Despacho para sentencia (numeral sexto). -

Nuevamente el apoderado de la parte demandada presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2020. -

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, el auto que niegue la intervención de terceros será apelable en el **efecto suspensivo**, lo que implica que no podía haberse proferido el auto del 10 de septiembre de 2020 en el presente asunto, pues al haber sido apelado el auto que negó el llamamiento en garantía, es claro que el recurso debió concederse en el efecto suspensivo. -

Ahora, el apoderado de la parte demandada el día 3 de septiembre de 2020, remitió recurso de apelación contra el auto del 1 de septiembre del mismo año, que negó el llamamiento en garantía, es decir, en forma oportuna, siendo entonces procedente su concesión. -

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra necesario sanear el trámite, por lo que dejará sin Valor y Efectos el auto del 10 de septiembre de 2020, únicamente en lo concerniente a los numerales primero (1°), segundo (2°), tercero (3°), cuarto (4°) y sexto (6°), y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra el auto del 1 de septiembre del mismo año. -

Se aclara que se mantiene incólume la decisión de declarar infundado el impedimento manifestado por Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive del auto del 10 de septiembre de 2020. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR y EFECTOS los numerales primero (1°), segundo (2°), tercero (3°), cuarto (4°) y sexto (6°), de la parte resolutive del auto del 10 de septiembre de 2020. -

La decisión contenida en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive de dicha providencia se mantiene incólume. -

SEGUNDO. Con fundamento lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, y ante el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander, formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía solicitado.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente electrónico el superior, para lo de su competencia, con las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44fcd5bbe6d8394f0a02b71a40206a16f19a5c36d3fdbdbb586dba6d8680b104

Documento generado en 03/11/2020 09:46:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AL Despacho del Honorable Juez, informando que el apoderado del señor ENRIQUEZ AYALA, presentó recurso de apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2020, mediante cual se decidieron excepciones previas.

San Gil, 28 de octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Tres (03) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE CHIPATÁ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ
COADYUVANTE:	LIZARDO BERMUDEZ
TIPO DE AUTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO E INTERVINIENTES	concejo@chipata-santander-gov.co gutierrezgalvis.abogado@gmail.com lizardobermudez@hotmail.com

Con auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el Despacho declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción formulada por el apoderado del señor **MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA**, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación remitido mediante mensaje de datos el día 15 de septiembre de año en recurso, es decir en forma oportuna, y además, se encuentra debidamente sustentado. -

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, y ante el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander, formulado por el apoderado del señor **ENRIQUEZ AYALA** contra la decisión de declarar no probadas las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, y contenida en el auto del 1 de septiembre de 2020. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente electrónico el superior, para lo de su competencia, con las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb859fbd32b9b65b7ab4630a244d59811a9fac25ab4d6be388d12203c6ccba0

Documento generado en 03/11/2020 09:49:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AL Despacho del Honorable Juez, informando que el apoderado del del señor JAVIER NIÑO MORENO, presentó recurso de apelación contra el auto del 29 de septiembre de 2020, mediante cual se decidieron excepciones previas.

San Gil, 28 de octubre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Tres (03) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE JAVIER NIÑO MORENO COMO PESONERO MUNICIPAL DE BARICHARA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA
TIPO DE AUTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	jeracu@gmail.com abogados@rinconperez.com Robertoardila1607@gmail.com concejo@barichara-santander.gov.co

Con auto de fecha 29 de septiembre de 2020, al Despacho declaró no probada la excepción de denominada “indebida integración del litisconsorcio necesario”, formulada por el apoderado del señor **JAVIER NIÑO MORENO**, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación remitido mediante mensaje de datos el día 5 de octubre del año en recurso, es decir en forma oportuna, y además, se encuentra debidamente sustentado.-

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, y ante el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander, formulado por el apoderado del señor **JAVIER NIÑO MORENO** contra la decisión de declarar no probada la excepción de “indebida integración del litisconsorcio necesario”, y contenida en el auto del 29 de septiembre de 2020. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente electrónico el superior, para lo de su competencia, con las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b6b4a4b0270d509881a9895472e8611fad3a2b92b06e58947c154d6e219afe

Documento generado en 03/11/2020 09:51:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el traslado secretarial de excepciones. Así mismo, los archivos mediante los cuales el señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTINEZ y el CONCEJO DE GUACAMAYO contestan la demanda, presentan fallas y no permiten su apertura.

San Gil, 28 de octubre de 2020

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Tres (03) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	nmgonzalez@procuraduria.gov.co valenciabogadosasociados@gmail.com carlosnadresblancomartinez@gmail.com javama69@hotmail.com concejo@elguacamayo-santander.gov.co concejoelguacamayo@gmail.com

En vista de la constancia que antecede, y dado que el archivo **PDF** que contiene la contestación de la demanda del señor **BLANCO MARTINEZ** y del **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYO** no pueden ser leídos por el Despacho al presentar fallas, se les **REQUIERE**, para que dentro del término de **tres (3) días**, remita en archivo **PDF** al correo electrónico del Despacho los archivos de contestación de la demanda, revisando y confirmando que el mismo pueda ser abierto para su respectiva lectura. Del mismo modo, se procederá con los archivos allegados como pruebas documentales. -

Por conducto de la Secretaría del Despacho, remítase copia de este requerimiento al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado y el interviniente.-

Una vez se cuente con la documentación requerida, por conducto de la Secretaría, se ingresará al expediente el Despacho para decidir lo pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cc15b25127f2a361a84dcc251e62274a145eac8a8e3bc10daba032e33dbc7f

Documento generado en 03/11/2020 09:53:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente expediente viene remitido por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos y se encuentra para impartir aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

San Gil, 3 de noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

San Gil, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001- 2020 – 00158 – 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	JENARO RONDEROS RUIZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
TIPO DE AUTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	osimacamo@hotmail.es juridica@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado, el señor **JENARO RONDEROS** solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se citará a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**. -

1. PRETENSIONES:

Primera. Declarar la nulidad del oficio No 201921000367251 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se niega el pago de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de navidad, vacacional y de servicios. -

Segunda. A título de restablecimiento del derecho, que la entidad convocada cancele a favor del convocado, el aumento dejado de liquidar en la asignación de retiro, con inclusión de las partidas antes mencionadas, y que corresponde al periodo 2011 a 2019. -

2. HECHOS:

Se indica en la solicitud de conciliación que mediante la Resolución No 000111 del 20 de enero de 2011, **CASUR** reconoció al señor **JENARO RONDEROS RUIZ** la asignación de retiro, en cuantía del 87% del sueldo básico y las partidas del Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004, sin embargo, el convocante se percató que desde el año 2011 al año 2019 – sic -, no le fueron incluidas en su mesada pensional las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de navidad, vacacional y de servicios. -

El interesado presentó solicitud de reliquidación para la inclusión de las partidas antes mencionadas y en respuesta, recibió el oficio No 201921000367251 del 18 de diciembre de 2019, en el que le solicitó agotar trámite de conciliación prejudicial.-

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de conciliación fue radicada el 10 de julio de 2020, luego de ser admitida se fijó la diligencia de conciliación prejudicial para el día 23 de septiembre de 2020. -

En la celebración de la audiencia en la fecha antes mencionada, el apoderado de la entidad convocada, presentó la siguiente formula de arreglo que se encuentra consignada en el acta:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: Al IJ (r) JENARO RONDEROS RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.222.457, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 25 de Enero de 2011, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición datada 14 de Junio de 2019, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (r) JENARO RONDEROS RUIZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: R3DkODE-39 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional R4D1C4D0_1 R4D1C4D0_2 R4D1C4D0_3 R4D1C4D0_4 R4D1C4D0_5 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Porcentaje de asignación 87% INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 14-jun-16 Certificación índice del IPC DANE INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 23-sep-20 sep-20 INDICE FINAL 104,96 INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR RONDEROS RUIZ JENARO 91.222.457 CONCILIACION Valor de Capital Indexado 7.914.044 Valor Capital 100% 7.430.631 Valor Indexación 483.413 Valor indexación por el (75%) 362.560 Valor Capital más (75%) de la Indexación 7.793.191 Menos descuento CASUR -274.048 Menos descuento Sanidad -267.781 VALOR A PAGAR \$ 7.251.362”

La propuesta de conciliación fue aceptada por la apoderada de la parte convocante. -

I. CONSIDERACIONES:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

1. Marco Jurídico. -

1.1. Aspectos generales de la conciliación prejudicial. -

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. -

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. -

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación. -

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico⁵.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁶.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁷ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).” -

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”. -

2. Requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación prejudicial. -

2.1. Debida representación de las partes. -

Revisado el expediente digital se observa:

Convocante. Con la solicitud de conciliación fue presentado el poder otorgado por el señor **JENARO RONDEROS RUIZ**, al abogado **JOSE SIMBAR MARINO CARDENAS MORALES** -

Convocada. Mediante mensaje de datos, remitió el poder conferido por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** – Jefe de la Oficina Jurídica -, al abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS**. -

Se observa en los poderes, que los profesionales del derecho cuentan con facultad expresa para conciliar, y fueron quienes asistieron a la diligencia. Además, la calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la señora **CHAUTA RODRIGUEZ** se encuentra probada con los anexos del poder, que hacen parte del expediente digital. -

2.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Debe precisar el Despacho, que si bien la conciliación no puede versar sobre derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la asignación de retiro del convocante, es procedente conciliar siempre y cuando se no menoscaben los derechos del titular, no renuncie a los mínimos establecidos en las leyes laborales, se obtenga una satisfacción del derecho que se reclama, y que el convocante acepte expresamente la formula de arreglo que formule la entidad a la que se convoca.-

El acuerdo al que llegaron las partes versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial (reliquidación) y no existe renuncia de ninguno de los elementos de la asignación de retiro que le fue reconocida, pues lo que se pretende de un aumento de la mesada que mensualmente se le cancela, con la inclusión de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, y prima de vacaciones. -

En tal virtud, considera esta Agencia Judicial que es viable el acuerdo conciliatorio – en este aspecto -, al versar sobre aspectos de índole económico y que no generan afectación a las garantías laborales mínimas. -

2.3. Que no haya operado la caducidad. -

Conforme a las pretensiones y al contenido del acuerdo conciliatorio, es claro que éste versa sobre una prestación periódica (asignación de retiro), por lo que no opera el término de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. -

2.4. Que el acuerdo esté ajustado a derecho y cuente respaldo probatorio. –

2.4.1. Pruebas que reposan en el trámite. -

Al trámite fueron allegadas las siguientes pruebas:

i) Resolución No 000111 del 20 de enero de 2011, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al señor **JENARO RONDEROS RUIZ**, en calidad de Intendente Jefe (IJ), en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad, efectiva a partir del 25 de enero de 2011. -

ii) Desprendibles de pago del convocante por los años 2011 a 2019, en los que se observa que devengó sueldo básico, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. –

Es pertinente agregar, que este documento fue allegado al trámite por la entidad convocada. -

iii) Oficio No 201921000367251 del 18 de diciembre de 2019, con el que se resuelve la petición de reliquidación del convocante, informándole que “se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la expediente, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento...”. -

iv) Certificación expedida por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 18 de septiembre de 2020, que se fundamenta en el acta No 37 del 11 de septiembre de 2020, y en el que se indica que para el caso del IJ **JENARO RONDEROS RUIZ** le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido en el Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables para la asignación de retiro, que corresponden a subsidio de alimentación, y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual propone lo siguiente:

- Reconocer y pagar el capital en el equivalente al 100% y la indexación en el 75%.
- El valor a conciliar se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad, periodo en el cual no habrá reconocimiento de intereses. -
- Aplicar la prescripción prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (trienal).-

También se indicó en dicho documento, que la fecha en que el convocante presentó la solicitud de reajuste es 14 de junio de 2019.-

v) Documento allegado por la entidad convocada con la referencia “indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al IJ **JENARO RONDEROS RUIZ**, en el que se observa lo siguiente:

Fecha inicio de pago (por prescripción) 14 de junio de 2016
Fecha final (fecha de ejecutoria) 23 de septiembre de 2020

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Valor capital indexado	\$7'914.044.00
Capital 100%	\$7'430.631.00
Valor indexación	\$ 483.413.00
Valor indexación por el 75%	\$ 362.560.00
Valor capital mas indexación	\$7'793.191.00
Menos descuento CASUR	\$ 274.048.00
Menos descuentos Sanidad	\$ 267.781.00
VALOR A PAGAR	\$7'251.362.00

2.4.2. Marco jurídico. -

Régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.-

El artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las leyes, y en el literal e) del numeral 19, lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. A su vez, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la ley determinará el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.-

La Ley 4ª de 1992, en su artículo 1º, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2º señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. El mismo precepto señaló que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.-

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995, a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.-

El artículo 7 de la mencionada norma, facultó en forma extraordinaria al Presidente de la República para adoptar al interior de la Policía Nacional el sistema de carrera del Nivel Ejecutivo, a efectos de regular las asignaciones salariales y prestaciones sociales, y se precisó en el parágrafo que la creación de este nivel no podrá generar discriminación o desmejora en ningún aspecto.-

Ahora, el Decreto 1091 de 1995 fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y se previó en el artículo 49 que las prestaciones unitarias y periódicas serán liquidadas con inclusión de las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; vi) una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; y vii) una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.-

Mediante la Ley 923 de 2004 se fijaron los parámetros y objetivos para la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en desarrollo de esta norma fue expedido el Decreto 4433 de 2004, que fija el régimen pensional de este grupo de funcionarios, señalando en el artículo 23 que las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, son las siguientes:

- 23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.-

Principio de oscilación para la liquidación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. –

Este principio contiene una regla de dependencia entre la asignación de que reciben los miembros que se encuentran activos en el servicio y quienes se encuentren disfrutando de la asignación de retiro, pensión de invalidez o pensión de sobreviviente.

Decreto 1213 de 1990, mediante el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, establece en el artículo 110:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” -

Por su parte, el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluye, entre otros, los siguientes conceptos:

"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 8°. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);

b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%)”.

c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional

(...)

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"

No está demás agregar que el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, mediante el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dispone que el reajuste pensional se causa de conformidad con el principio de oscilación, como se lee en el artículo 42, y teniendo en cuenta el aumento anual que para el efecto fije el Gobierno Nacional. -

Caso concreto. –

En el presente asunto, se encuentra probado que el señor **JENARO RONDEROS RUIZ**, goza de asignación de retiro desde el año 2011, y le fue reconocida con el grado de Intendente Jefe (IJ) que pertenece al Nivel Ejecutivo, y en consecuencia, las partidas computables para la liquidación de dicha prestación son i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de servicio; v) duodécima parte de la prima de vacaciones; y vi) duodécima parte de la prima de navidad devengada. -

Está acreditado, y así lo manifestó la entidad convocada al formular la propuesta de conciliación, que la asignación de retiro del convocante se viene reajustando únicamente con inclusión de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo computar la prima de navidad, prima de servicios, prima de

vacaciones y subsidio de alimentación, motivo por el cual consideró viable el reajuste solicitado por el señor **RONDEROS RUIZ** posición que este Despacho encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta el marco normativo antes precisado, y además, en aras de garantizar el poder adquisitivo que del derecho pensional. -

Se advierte así mismo, que el acuerdo conciliatorio propone que los reajustes a la asignación de retiro se realizarán conforme a los aumentos que disponga el Gobierno Nacional, lo que encuentra respaldo en el Decreto 4433 de 2004. -

De otro lado, revisado el acuerdo se advierte que los valores propuestos por el apoderado de **CASUR** en la audiencia de conciliación prejudicial, corresponden a los valores liquidados por la entidad en relación con el que pago del 100% del capital y el 75% de la indexación, con los descuentos de Ley; propuesta que fue aceptada por la parte convocante. -

También resulta relevante señalar, que se aplicó la prescripción trienal de los dineros que arroje el reajuste conciliado, para lo cual se tuvo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud (14 de junio de 2019), proponiendo el reconocimiento a partir del 14 de junio de 2016, por lo que es claro y así lo aceptó la parte actora, que se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas cuadas con anterioridad a esta última fecha. -

2.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. -

Las pruebas que reposan en el expediente digital, demuestran que el acuerdo al que llegaron las partes obedeció a parámetros legales, objetivos y razonables, motivo por el cual, no se advierte lesión al patrimonio público, además, la propuesta se encuentra avalada por el Comité de Conciliación de la entidad.

Es pertinente agregar que la aprobación del acuerdo, evita un eventual fallo condenatorio en contra de **CASUR**, que incluye no solo el 100% del capital sino también el 100% de la indexación y la causación de intereses, costas procesales y agencias en derecho, mientras que estos tres últimos conceptos fueron excluidos de la conciliación y la indexación fue pactada en el 75%. -

Por lo anterior, el Despacho considera ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes, y procederá a impartir su aprobación. -

Memorial allegado el 29 de octubre de 2020. -

El Despacho encuentra necesario pronunciarse sobre el memorial allegado mediante mensaje de datos el día 29 de octubre de 2020 por parte de la señora **PAULA VILLAMIZAR**, referenciado “petición a negación de conciliación sin justificación por el juzgado”, y en el que se indica que se niega el acceso a la administración de justicia al convocante con “mentiras” y “patrañas”; se agrega que el documento solicitado mediante auto del 23 de octubre de 2020 se encuentra en el expediente y señala “como voy a presentarla nuevamente si los documentos están correctos para ustedes no les sirve y eso nos da miedo como administran justicia violándole a la gente sus derechos porque no estamos sentados en los puestas de ustedes” – sic .-.

Debe precisarse que no se conoce la calidad en que la señora **PAULA VILLAMIZAR** actúa en el expediente, pues la solicitud de conciliación fue tramitada por el señor **JENARO RONDEROS RUIZ** a través del abogado **JOSE SIMBAR MARINO CARDENAS MORALES**. -

De otro lado, la decisión de requerir el acta de conciliación mediante auto del 23 de octubre de 2020 no comporta la improbación del acuerdo conciliatorio como se desprende del contenido mismo del auto, por lo que la petición además de ser confusa, es improcedente.

Ahora, se pone de presente a la señora **PAULA VILLAMIZAR** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar **peticiones respetuosas ante las autoridades**, lo que incluye a las autoridades judiciales, sin embargo, se advierte que el escrito remitido el 29 de octubre de 2020, además de no brindar claridad sobre la legitimación para actuar de la peticionaria, consigna expresiones temerarias y despectivas contra el titular el Despacho, que atacan directamente no solo la honra sino la dignidad del cargo. -

Por lo anterior, haciendo uso de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 numeral 6¹ del Código General del Proceso, se ordenará la devolución del mencionado memorial a su remitente, mediante mensaje de datos y por conducto de la secretaría del Despacho, transcribiendo para el efecto, únicamente la consideración que al respecto se hace en esta providencia. -

Finalmente, se exhortará a la señora **PAULA VILLAMIZAR** para que, en lo sucesivo, en el evento de requerir la presentación de una petición a este Despacho Judicial, lo haga en forma respetuosa y con la identificación pertinente, es decir, manifestando su interés de intervención en el trámite judicial. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **JENARO RONDEROS RUIZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos. -

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada. -

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI. -

CUARTO. DEVOLVER la petición irrespetuosa presentada por la señora **PAULA VILLAMIZAR** mediante mensaje de datos el 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

¹ 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c445af91965cb8156e56acdabbb7318d893ea1a457036f98e58d491df62047ed

Documento generado en 03/11/2020 05:09:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>